

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2092-2015

Lima, 04 de septiembre del
2015

VISTO:

El expediente N° 201400136588 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 12 de abril de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **9 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 24-2015 se notificó a CASAPALCA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del Informe de PAS N° 1043-2014 y Actas de Supervisión.
- 1.3 **16 de enero de 2015.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). El echadero ubicado en el nivel 10 de la Zona Cuerpos no cuenta con muro de seguridad.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso b) del artículo 220° del RSSO. En la Zona Cuerpos, en el avance de Rampa 686 del Nivel 10 al 11 se observó falta de desatado de rocas en el acceso.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1, 100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso c) del artículo 278° del RSSO. En el Pique 790 – Zona Oroya, se observa que el cable en el sector de acoplamiento de la jaula carece de lubricación.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO. La plataforma de la poza de Bombeo presenta un armado inapropiado de los tabloncitos (tablas sueltas).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.14 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 272° del RSSO. En el Nivel 4, las parrillas del echadero del Túnel Gubbins (extracción convencional) cuentan con aberturas mayores a 20 cm.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.

- a) La legislación incluye tres (3) controles para evitar la caída de los equipos al vacío: muro, parrilla e iluminación. Al momento de la supervisión se contaba con dos (2) controles (parrilla e iluminación) y el muro de contención del echadero se encontraba en proceso de construcción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2092-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

- b) No se estaba echando carga a la parrilla en cumplimiento a su procedimiento MIN-PETS-10, el cual prohíbe descargar mientras no se tenga la berma de seguridad (muro).
- c) Se cumplió con la recomendación dispuesta por la Supervisora y se informó de ello a Osinergmin.

3.2 Infracción al inciso b) del artículo 220° del RSSO.

- a) El Acta de Cierre de Supervisión indica "falta de un mejor desatado de rocas", lo que no quiere decir que no haya existido un desatado de rocas sueltas.
- b) El sostenimiento del frente se tenía que hacer de acuerdo al estándar, es decir antes que se continúe con el avance primero se debía sostener.
- c) El supervisor actuó de forma subjetiva y no comprobó que efectivamente faltaba un desatado de rocas, puesto que debió comprobar con una barretilla que la roca estaba mal desatada y no basarse en una observación visual simple.
- d) Se intentó hacer caer el estrato rocoso y no se consiguió, por lo que se solicitó al área de Geomecánica que evalúe la zona y señale qué sostenimiento requería, concluyendo que era necesario sostenerla con pernos helicoidales, se realizó lo recomendado por Geomecánica y se comunicó de ello a Osinergmin el 15 de mayo del 2012.
- e) Respecto a la falta de sostenimiento menciona que no había personal trabajando y que se debía aplicar el sostenimiento antes de continuar con el desarrollo de la labor.

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 278° del RSSO.

- a) Los cables de las jaulas deben ser revisados por lo menos una (1) vez a la semana y ser lubricado por lo menos dos (2) veces al mes, ambos controles se realizaron como se evidencia en el Libro de Registro de Cables de Izaje del Pique 790: el 1 de abril se lavó y engrasó el cable, y el 18 de abril se realizó la prueba electromagnética.
- b) En cuanto a la falta de engrase en el amarre con la jaula (pera) esta parte del equipo estuvo cubierta con material fino que daba la apariencia de falta de grasa, ya que la capucha protectora que cubre esta parte se había levantado ligeramente.
- c) El supervisor concedió 30 días para levantar la observación, sin tener en consideración que este trabajo debe realizarse cada 15 días.

3.4 Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO.

- a) El oficio de IPAS difiere de lo que consignó la Supervisora en el Acta de Cierre, ya que el oficio señala que "La plataforma sobre la poza de bombeo presenta un armado inapropiado de tablonés", sin embargo en el Acta de Cierre de Supervisión se señala "Mina, Poza de Bombeo Zona Oroya, hay tablas sueltas sobre la poza de agua,

07 SEP 2015

Tuberías de 6" junto a la poza de bombeo N° 1 que requiere reforzar el soporte", por lo que no hay relación entre ambos documentos.

- b) En la supervisión se encontraron dos (2) tablas que habían sido retiradas temporalmente de la poza de bombeo, para que el personal de mantenimiento mecánico tenga acceso a la válvula check de canastilla y así puedan realizar su trabajo de revisión. Luego de concluido dicho trabajo, las tablas fueron colocadas y aseguradas en su lugar; por lo que no se ha cometido infracción ya que se estaba realizando la tarea del día (revisión de la válvula).

3.5 Infracción al inciso e) del artículo 272° del RSSO,

- a) Tiene dos zonas de trabajo, Zona Vetas donde se explota de manera convencional y cuyos echaderos y tolvas cuentan con parrillas que no sobrepasan los 20 cm. de abertura. En la Zona Cuerpos, la explotación es mecanizada a través de un sistema trackless, y las aberturas de las parrillas no son mayores a 50 cm. El echadero observado corresponde a la zona en la que se utiliza el sistema trackless.
- b) El echadero del Tunel Gubbins se encontraba clausurado conforme se informó en el levantamiento de la observación.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 272° del RSSO.** El echadero ubicado en el nivel 10 de la zona cuerpos no cuenta con muro de seguridad.

El inciso c) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

c) Los echaderos deben tener un muro de ochenta (80) centímetros de altura y parrillas con una gradiente máxima de seis por ciento (6%) así como una adecuada iluminación".

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 6: *"Mina Zona Cuerpos, Nivel 10; falta de muro de seguridad al contorno del echadero de mineral"* (fojas 4).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación N° 6: *"Mina Zona Cuerpos, Nivel 10, el echadero de mineral, debe contar con muro de protección a los lados accesibles de equipo de trackless"* (fojas 4).

CASAPALCA, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, informó el levantamiento de la observación N° 6, señalando que se ha construido el muro de contención en el echadero de mineral en el Nivel 10 en el lado accesible de equipos trackless (fojas 16).

Según lo señalado en el artículo imputado todo echadero debe contar con ciertas condiciones mínimas de seguridad, tales como: un muro, parrilla e iluminación. El cumplimiento de dichas exigencias deberá ser verificado y garantizado por el titular minero en aquellos echaderos que se encuentren operativos.

Al respecto, en el presente caso si bien la Supervisora ha verificado la falta del muro de contención en el echadero ubicado en el nivel 10 de la Zona Cuerpos, no se ha podido

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2092-2015

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

07 SEP 2015

determinar que dicho echadero se encontraba operativo al momento de la supervisión, ya que no obra en el expediente medios probatorios que demuestren que realizaban trabajos de descarga en el mencionado echadero; por lo que en virtud del Principio de Licitud se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.2 Infracción al inciso b) del artículo 220° del RSSO. En la Zona Cuerpos, en el avance de Rampa 686 del Nivel 10 al 11 se observó falta de desatado de rocas en el acceso.

El inciso b) del artículo 220° del RSSO establece lo siguiente:

"Siendo el desprendimiento de rocas la principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores: (...)

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la perforación. Asimismo, antes y después de la voladura."

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 7: *"Mina, Zona Cuerpos, en el avance de rampa 686 del Nivel 10 al 11, se observó falta de un mejor desatado de rocas en el acceso (...)"* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 11 (fojas 28).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 7: *"Mina, Zona Cuerpos, en el avance de rampa 686 del Nivel 10 al 11, intensificar el desatado de roca en toda el área de avance de la rampa (...)"* (fojas 4).

CASAPALCA, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2012, informó el levantamiento de la observación N° 7, señalando que se completó el sostenimiento de la mencionada labor y el avance de la misma se está realizando de acuerdo a las recomendaciones impartidas por el área Geomecánica (fojas 8).

De acuerdo a la información proporcionada por la Supervisora, no se puede determinar en qué parte de la sección de la labor faltaba el desatado de rocas (corona o en los hastiales) lo que aunado a la falta de la evaluación geomecánica de la zona impide determinar con certeza la estabilidad de la sección, el tipo de roca y la probabilidad del riesgo asociado a tal hecho (caída de roca), más aún si la Supervisora otorga un plazo de 15 días para el cumplimiento de la recomendación de desate y sostenimiento.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.3 Infracción al inciso c) del artículo 278° del RSSO. En el Pique 790 – Zona Oroya, se observa que el cable en el sector de acoplamiento de la jaula carece de lubricación.

El inciso c) del artículo 278° del RSSO establece lo siguiente:

"Los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de los trabajadores deben ser cambiados cada tres (03) años o cuando exista un deterioro prematuro. Dichos cables deben tener las siguientes características: (...)


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

c) Deberán ser revisados por los menos una (1) vez a la semana y ser lubricados por lo menos dos (02) veces al mes”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señala como observación N° 9: “Mina, Pique 790 Zona Oroya, cables de acero en el acoplamiento de jaula está sin lubricación” (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 14 (fojas 31).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación N° 9: “Mina, Pique 790 Zona Oroya, lubricar y proteger los cables de acero en el acoplamiento de jaula” (fojas 4).

La norma imputada exige que los cables de las jaulas utilizadas para el transporte de personal deban ser, entre otras cosas, lubricados por lo menos dos veces al mes. Según el Libro de Registro de Cables de Izaje del Pique 790, el 1 de abril se calibró y engrasó el cable y el 18 de abril se volvió a engrasar y se realizó la prueba electromagnética (fojas 49), cumpliendo con lubricar dicho cable por lo menos dos veces al mes.

Asimismo, CASAPALCA, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, informó que los cables de acero en el acoplamiento de la jaula del pique 790 fueron protegidos con su engrase respectivo (fojas 16).

Siendo que la supervisión se realizó del 10 al 12 de abril de 2012, CASAPALCA se encontraba dentro del plazo para cumplir la segunda lubricación (engrase) de dicho cable de izaje, cumpliendo con ello lo exigido en la norma.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.4 Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO. La plataforma sobre la poza de bombeo presenta un armado inapropiado de los tablonos (tablas sueltas).

El inciso i) del artículo 361° del RSSO establece lo siguiente:

“En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...)

i) Los andamios y plataformas de trabajo deben ser contruidos sólidamente con barandas protectoras adecuadas y conservadas en buenas condiciones. Los tablonos del piso deben armarse apropiadamente y éstos no deben sobrecargarse”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 10: “Mina, Poza de Bombeo Zona Oroya, hay tablas sueltas sobre la poza de agua” (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 16 (fojas 34).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 10: “Mina, Poza de Bombeo Zona Oroya, asegurar las tablas sobre la poza de agua” (fojas 4).

CASAPALCA, mediante escrito de fecha 24 de abril de 2012, informó que las tablas sueltas fueron aseguradas en forma inmediata a la observación (fojas 9).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que el informe de supervisión (que contiene las Actas de Supervisión) no tiene carácter vinculante, este es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el numeral 28.2 del artículo 28° del

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2092-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

2015 09 07

Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD y el numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 (en adelante, LPAG).

En tal sentido, dada la calidad de medio probatorio del informe de supervisión y sus anexos, la autoridad administrativa efectúa la valoración de estos para la motivación del acto administrativo que inicie el procedimiento administrativo sancionador y por ende puede apartarse del contenido de dicho informe, acorde con el numeral 6.1 del artículo 6° de la LPAG. En el presente caso, la valoración de dicho medio probatorio por parte del órgano instructor se ve reflejada en el Informe de inicio PAS Nº 1043-2014 (fojas 18 a 38), el cual ha sido notificado a CASAPALCA junto con el Oficio Nº 24-2015 (fojas 40).

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde aclarar que tanto en el Acta de Supervisión (fojas 4) como en el oficio de inicio (fojas 40 vuelta) se consigna la misma condición sub estándar: tablas sueltas, lo que impide contar con una plataforma adecuada que procure la seguridad de los trabajadores y evite accidentes. En tal sentido, ambos documentos dan cuenta de una inapropiada colocación de los tablonos al encontrarse sueltos, por lo que no existe contradicción alguna entre citados documentos.

En cuanto al descargo b), cabe mencionar que de la fotografía Nº 16 (fojas 34) que sustenta la infracción, no se observa evidencia que acredite que se estaba realizando la actividad de mantenimiento en la poza de bombeo Zona Oroya, tales como: señalización, personal especializado, herramientas o equipos, programa de mantenimiento de válvulas. Además, CASAPALCA señala que solo dos tablas fueron retiradas para realizar el mantenimiento de la poza, sin embargo, de la fotografía Nº 16 se aprecia que las demás tablas están superpuestas, es decir no están aseguradas, lo cual se corrobora con el levantamiento de la recomendación, al haber asegurado las tablas sueltas (fojas 9).

Cabe agregar que lo verificado por la Supervisora ha sido considerada en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 4), por ello en estricta aplicación del artículo 18.6 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin Nº 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) que señala *"Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"*, corresponde desestimar el presente descargo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.5 **Infracción al inciso e) del artículo 272° del RSSO.** En el Nivel 4, las parrillas del echadero del Túnel Gubbins (extracción convencional) cuentan con aberturas mayores a 20 cm.

El inciso e) del artículo 272° del RSSO establece lo siguiente:

"Para la extracción del mineral roto deberá cumplirse con lo siguiente: (...)

e) La abertura de los elementos de la parrilla en echaderos convencionales de mineral y desmante estarán colocados con una separación no mayor de veinte (20) centímetros.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

Para caso de echaderos donde se usa equipos de carga de bajo perfil, las parrillas deberán ser ubicadas con una separación no mayor de cincuenta (50) centímetros”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 11: *“Mina, Túnel Gubbins del nivel 4, las parrillas del echadero cuentan con aberturas mayores a 20 cm siendo la extracción de forma convencional”* (fojas 4). Se adjunta fotografía N° 18 (fojas 37).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 11: *“Mina, Túnel Gubbins del nivel 4, las parrillas del echadero deben tener aberturas máximas de 20 cm, para extracción de forma convencional”* (fojas 4).

CASAPALCA mediante carta de fecha 15 de mayo de 2012, informó que se clausuró el echadero del Nivel 4 (fojas 17).

En cuanto al descargo a), en la fotografía N° 18 (fojas 37) se observa con claridad la presencia de rieles, lo que significa que se utiliza medios convencionales (locomotoras con carros mineros) para realizar la actividad de carga y descarga de mineral en la labor del Túnel Gubbins.

En tal sentido, se ha acreditado que en el Túnel Gubbins se utiliza el sistema convencional, por lo que la abertura de los elementos de la parrilla en el echadero convencional no debe ser mayor a 20 centímetros. Al respecto, la Supervisora ha considerado como referencia de medida, el lomo de un cuaderno A4 (en comparación con las botas de un trabajador), que mide en promedio 30 centímetros, como se observa en la fotografía N° 18 (fojas 37) siendo la abertura de la parrilla mayor a dicha medida, con lo cual se acredita el incumplimiento de lo exigido por el RSSO.

Respecto al descargo b), se debe indicar que durante la supervisión el echadero no se encontraba clausurado, ya que de haber sido así, este debió estar taponeado conforme al inciso d) del artículo 233° del RSSO, que señala: *“En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”*, lo que no se advierte en este caso, razón por la cual la Supervisora ingresa al echadero del nivel 4, Túnel Gubbins y verifica la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035 que considera la gravedad del daño al interés público y/o

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO y al inciso e) del artículo 272 del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.4 y 4.5, CASAPALCA ha cometido dos (2) infracciones al RSSO, las cuales se encuentran tipificadas y resultan sancionables conforme a los numerales 1.1.14 y 8.1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

5.1 **Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.14 del Cuadro de Tipificación.**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción.¹

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 24 de abril de 2012 (fojas 9), CASAPALCA informó que habían asegurado las tablas sueltas de la Poza de bombeo Zona Oroya y adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo n° 272-2012-OS/CD.

07 SEP 2015

respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infraacción	Multa (UIT)
Inciso i) del artículo 361° del RSSO	1.01

5.2 **Infracción al inciso e) del artículo 272° del RSSO, tipificado en el numeral 8.1.1 del Cuadro de Tipificación.**

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CASAPALCA no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 15 de mayo de 2012 (fojas 17), CASAPALCA informó que clausuró el echadero del nivel 14 y adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CASAPALCA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infraacción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 272° del RSSO	1.04

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin Resolución Consejo Directivo n° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 1400013658801

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 272° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 1400013658802

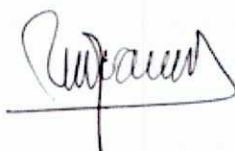
Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑIA MINERA CASAPALCA S.A.** por la infracción al inciso c) del artículo 272°, al inciso b) el artículo 220° y al inciso c) del artículo 278° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 04/09/2015 20:14:25
Gerencia/Oficina: GFM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a presentar un armado inapropiado de los tablonos en la plataforma de la poza de bombeo (tablas sueltas) (Infracción al inciso i) del artículo 361° del RSSO).

Cálculo del Costo Postergado³

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para el cambio de tablonos de la plataforma de la poza de bombeo.

Por conceptos de materiales y equipos necesarios para el cambio de tablonos de la plataforma, se requieren: Longarinas de 8" a 10" x 3 m. para la base de la plataforma, tablas de eucalipto⁴ de 2" x 8" x 3 m. para el armado de la plataforma y clavos de 4". El costo de cada uno de los materiales y equipo se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, abril de 2012 (108.66). El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todos los materiales necesarios, obteniéndose como resultado S/. 399.62. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/, abril 2012)	Monto (S/, abril 2012)
Materiales				
Longarinas 8" a 10" x 3 m	Pza.	3	33.53	100.58
Tabla de eucalipto de 2" x 8" x 3 m	Pza.	12	23.25	279.03
Clavos de 4"	Kg.	4	5	20.02
Costo por concepto de materiales (S/. Abril 2012)				399.62

Fuente: BCRP, CAPECO dic. 2013.

Elaboración: GFM.

Por conceptos de mano de obra se consideran 16 horas de un enmaderador y 16 horas de un ayudante enmaderador para el armado de la plataforma de madera. Según el

³ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se realiza el cálculo de la ganancia ilícita debido a que la zona infraccionada no está relacionada directamente con la fase operativa. La poza de bombeo es un servicio auxiliar.

⁴ La cantidad de materiales fueron determinadas de acuerdo a las dimensiones de la poza de bombeo.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2015

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

Salary Pack elaborado por PwC⁵, el sueldo promedio anual de un enmaderador y su ayudante⁶ es **S/. 33,825.00** y **S/. 20,125.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁷ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁸ por concepto de uso de herramientas. Luego, el monto calculado debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de abril de 2012 (108.66), obteniéndose como resultado **S/. 289.00**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos de Febrero 2015 (S/.)					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
Enmaderador	33,825.00	2,818.75	93.96	11.74	16	187.92
Ayudante Enmaderador	20,125.00	1,677.08	55.90	6.99	16	111.81
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						299.72
Gastos de Herramientas					4%	11.94
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						311.71
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2012						108.66
Tasa Inflación Febrero 2015 a abril 2012						7.86%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Abril 2012)						289.00

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM.

Como especialistas encargados se requiere un Ingeniero Jefe de Guardia de Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero supervisa la labor de los trabajadores en sus respectivas áreas, con la finalidad de que realicen sus tareas, cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de operaciones, el cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC⁹, tienen un sueldo anual de **S/. 104,428** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.¹⁰

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ El sueldo promedio anual del enmaderador y su ayudante, se está aproximando al sueldo promedio anual de un técnico reffer y un auxiliar reffer del PwC del 2015.

⁷ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁸ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a abril de 2012 (108.66). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,944.11** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos de Febrero 2015 (S/.)		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Abril 2012			108.66
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a abril 2012			7.86%
Costo por especialista encargado (S/. Abril 2012)			14,944.11

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,632.73**, equivalente a **US\$ 5,882.13** a abril de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (25 de abril de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (13 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 27.22**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de abril de 2012 (S/. 2.658 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de **S/. 80.01**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁴ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,590.26**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁵ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁶, obteniéndose una multa de **S/. 3,901.72**, es decir **1.01 UIT**.¹⁷

Infracción al Artículo 361º inciso i) del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,590.26
---------------------------	----------

¹⁰ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial según PwC febrero 2015.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Desde la fecha en que se detecta la infracción hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de las recomendaciones (25 de abril de 2012). Ver foja 6 y 9.

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Debido a que es una supervisión regular, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁶ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹⁷ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2092-2015

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

Multa (S/. Julio 2015)	3,901.72
Multa (UIT) ¹⁸	1.01

- 1.2. Cálculo de la multa, debido a que la parrilla del echadero del túnel Gubbins (Extracción convencional) cuenta con aberturas mayores a 20 cm (Infracción al inciso e) del artículo 272° del RSSO).

Cálculo del Costo Postergado¹⁹

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, herramientas, mano de obra y el especialista encargado para el cambio de parrilla²⁰ en el echadero del túnel Gubbins.

Por conceptos de materiales y equipos necesarios para el rediseño de la parrilla del echadero del túnel Gubbins de acuerdo a los estándares, se necesita: Rieles de 30 lb/yarda x 6 m, para el armado de la parrilla; máquina de soldar y soldadura cellocord. El costo de cada uno de los materiales y equipo se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (Abril 2012). El costo por concepto de materiales y equipos se puede apreciar en el Cuadro N° 4 obteniéndose como resultado S/. 3,845.82.

Cuadro N° 4: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/, abril 2012)	Monto (S/.)
Rieles de 30 lb/yarda x 6 m	M	66	50.26	3,317.23
Máquina de soldar	HM	24	11.50	276.06
Soldadura cellocord	Kg	20	12.63	252.53
Costo por concepto de materiales y equipos (S/. Abril 2012)				3,845.82

Fuente: BCRP, IDIC, CAPECO, SODIMAC.

Elaboración: GFM.

Por conceptos de mano de obra se consideran 24 horas de un maestro de servicios auxiliares y 24 horas de su ayudante para el encaje de los rieles al macizo rocoso y posicionar los rieles que se van a soldar. Además se considera 24 horas de un técnico soldador para el soldado de los rieles transversales de la parrilla. De acuerdo al Salary Pack elaborado por PwC²¹, el sueldo promedio anual de un maestro de servicios auxiliares, ayudante de servicios auxiliares, técnico soldador²² es igual a S/. 67,457.00, S/. 42,672.00, S/. 59,260.00, respectivamente.

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.14: Hasta 100 UIT.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. No se aplica ganancia ilícita debido a que no se puede determinar cuánto material, ni qué tipo de material fue transportado por dicho echadero.

²⁰ Dimensiones de la parrilla: ancho 5.00 m, longitud 2.00 m con aberturas de 20 cm.

²¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²² El sueldo promedio anual del maestro de servicios auxiliares y de los ayudantes, se está aproximando al sueldo promedio anual de un técnico reffer y un auxiliar reffer del PwC del 2015, respectivamente.

07 SEP 2015

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²³ y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%²⁴ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de abril de 2012 (108.66), obteniéndose como resultado **S/. 1,361.08**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 5: Costo por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos de Febrero 2015 (S/.)					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	24	562.14
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	24	355.60
Técnico Soldador	59,260.00	4,938.33	164.61	20.58	24	493.83
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,411.58
Gastos de Herramientas					4%	56.46
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,468.04
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Abril 2012						108.66
Tasa Inflación Febrero 2015 a abril 2012						7.86%
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. Abril 2012)						1,361.08

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM.

Como especialistas encargados se requiere de un Jefe de Guardia Mina, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina durante su guardia; con el propósito de asegurar el cumplimiento de las metas, objetivos operacionales establecidos, evaluando costos, productividad, calidad y seguridad de acuerdo al plan de minado y avances proyectados. También se requiere de un Ingeniero de Seguridad²⁵, encargado de planificar, organizar, coordinar, asesorar, medir e implementar una cultura proactiva en el campo de la seguridad; con el Propósito de prevenir riesgos y accidentes. Dicho cargos según PwC²⁶, tienen un sueldo anual promedio igual a **S/. 88,993.00²⁷** y **S/. 104,428.00**, a febrero 2015.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista Ingeniero de Seguridad y Jefe de guardia se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁸. El sueldo

²³ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

²⁴ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁵ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al sueldo de un ingeniero de seguridad industrial de PwC.

²⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²⁷ No se considera duplicidad de costos con la infracción anterior dado que las infracciones son detectadas en zonas diferentes.

²⁸ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanente.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
07 SEP 2015

anual se divide entre doce y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero 2015 (117.20) a abril de 2012 (108.66). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,944.11** y los cálculos se muestran a continuación en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos de Febrero 2015 (S/.)		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,118.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Abril 2012			108.66
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a abril 2012			7.86%
Costo por Especialista Encargado (S/. Abril 2012)			14,944.11

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 20,151.01**, equivalente a **US\$ 7,582.22** a abril de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (15 de mayo de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (33 días)²⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%³⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 89.39**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de mayo de 2012 (S/. 2.670 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio de 2015), dando un valor de **S/. 263.84**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,³¹ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,718.94**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)³² y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)³³, obteniéndose una multa de **S/. 4,011.10**, es decir, **1.04**.³⁴

Infracción al Artículo 272º inciso e) del RSSO

Factor B (S/. Julio 2015)	4,718.94
Multa (S/. Julio 2015)	4,011.10
Multa (UIT)³⁵	1.04

²⁹ Desde la fecha en que se detecta la infracción hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de las recomendaciones (15 de mayo de 2012).

³⁰ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

³¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

³² Debido a que es una supervisión regular, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

³³ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

³⁴ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

³⁵ Tipificación Rubro B, numeral 8.1.1: Hasta 350 UIT.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO